



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
**Bucaramanga, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho esta demanda de designación judicial de APOYO, instaurada por SILVIA LILIANA GARCIA VARGAS, identificada con la c.c. 1.095.921.963 a través de apoderado judicial, a favor de su abuela materna la señora MARIA LILIA ROBAYO DE VARGAS identificada con la c.c. 20.513.659. Del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de lo siguiente:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se observa registro de nacimiento o en su defecto, la partida eclesiástica de bautizo, de la señora MARIA LILIA ROBAYO DE VARGAS. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue dicho documento con la subsanación de la demanda, el cual deberá ser de reciente expedición donde se puedan apreciar todas sus anotaciones.
2. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentran los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras MYRIAM MERCEDES VARGAS Y SILVIA LILIANA GARCIA VARGAS, siendo documentos necesarios para acreditar parentesco, deberá aportarlos con el escrito de subsanación.
3. De igual forma, para tramitar esta demanda, es necesario que, en el escrito de subsanación se señalen en concreto todos los actos jurídicos que estén en cabeza del titular, y que requieren la designación judicial de un apoyo, allegando los documentos que pretenda hacer valer, como certificaciones bancarias, afiliaciones en salud y en el evento de hacer referencia a bienes inmuebles debe anexar el folio de la Matricula Inmobiliaria de reciente expedición.

Por todo lo anterior, la parte actora incurre en las causales de inadmisión de la demanda, previstas en los artículos 82 y 90 del C. G. P, y demás normas concordantes, y en particular a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Designación Judicial de APOYO, instaurada por SILVIA LILIANA GARCIA VARGAS, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que, dentro del término previsto, subsane las falencias advertidas sobre el escrito inaugural del proceso, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO portador de la T.P. 314.765 para que actúe en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd6ba89eb44ec3a606a2914dcb7a1c7666c61d90e4ea3ee490ff42e8a9a8d2**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**